

de aprobación y certificación acreditativa de los días en que se realizó el servicio, expedida por el Secretario del Juzgado sustituido.

7. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción se otorgarán con derecho al percibo de las remuneraciones que procedan y en su caso, gastos de viaje.

8. Las comisiones de servicio podrán concederse con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

9. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días no darán derecho al percibo de haberes.

Art. 77. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales remitirán al Ministerio de Justicia, durante el primer mes de cada año natural, con referencia al año anterior, un informe detallado sobre la actuación y concepto que les merecen los funcionarios judiciales del territorio, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de sus cargos. Asimismo la Inspección Central de Tribunal, en igual época, remitirá al Ministerio los datos que sobre conceputación de funcionarios hubieran obtenido durante el mismo plazo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de que cuando urgentes necesidades del servicio lo aconsejen deba elevarlos inmediatamente a su obtención.

Art. 78. Por el Ministerio de Justicia se publicará el Escalafón de la Carrera Judicial que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio en el sentido que proceda.

Art. 79. 1. En el Escalafón se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo, o cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la categoría respectiva. Al final de cada una de éstas, se relacionarán los que perteneciendo a ella se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

2. En el referido Escalafón se hará constar:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos.
- 3.º Cargo o situación.
- 4.º Fecha de nacimiento.
- 5.º Tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo.

## CAPITULO IX

### DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 80. 1. La jurisdicción disciplinaria sobre Magistrados y Jueces se ejercerá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

En todo caso, los Presidentes y Salas en quienes radique aquella jurisdicción calificarán la entidad de la falta cometida como leve, grave o muy grave, al tiempo de imponer la corrección procedente.

Art. 81. 1. El expediente de cancelación de las anotaciones que por corrección disciplinaria o cualquier otra causa figuren en el personal del corregido, se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia y a la que podrá acompañar cuantos documentos justifiquen la petición.

2. Si de los antecedentes resultare haber transcurrido el plazo de seis meses, si se tratare de faltas leves; dos años, si fueren graves o no calificadas, y seis, si muy graves, se cursarán a la Inspección Central de Tribunales para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la corrección, y de los méritos que haya podido contraer conforme a lo prevenido en el artículo 170 de la Ley Orgánica y 1.º del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. Practicadas las diligencias necesarias se elevará el expediente al Consejo Judicial, el que, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

4. La resolución se comunicará al interesado y se reflejará en su expediente personal. Si fuera denegatoria, no podrá iniciarse nuevo expediente de cancelación hasta que transcurra, a partir de la notificación de aquélla, la mitad de los plazos señalados en el párrafo 2.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Justicia se publicará el Escalafón general de miembros de la Carrera Judicial relacionados por el orden en que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el

tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino que servirá de base para el cómputo de trienios.

Segunda.—Los veinte años de servicios activo en la carrera que establece el apartado b) del número 1 del artículo 14 no serán exigibles a los actuales Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales que hayan alcanzado la expresada categoría a virtud de oposición restringida.

Tercera.—Mientras no existan Magistrados que reúnan las condiciones previstas en el apartado b) del número 1 del artículo 14, en relación con la disposición transitoria anterior, el Consejo Judicial podrá incluir en terna, para cubrir las vacantes que deban proveerse conforme al citado precepto, preferentemente a los Magistrados que estuvieron adscritos a los extinguidos Tribunales provinciales de la Contencioso-Administrativo de Madrid y Barcelona que en la fecha de publicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y con un año de antelación a su entrada en vigor se hallaren prestando sus servicios en ellos, y Magistrados que ininterrumpidamente, durante cinco años al menos, hayan prestado servicio en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales y reúnan la antigüedad y demás requisitos necesarios para su promoción al Tribunal Supremo. En defecto de ellos, las vacantes correspondientes a este grupo se proveerán alternativamente, conforme a los apartados a) y c) del mismo precepto.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de diciembre de 1967 por la que se dispone que los Oficiales industriales de las Ramas del Metal y Electricidad puedan acceder a los estudios del Grado de Maestría Industrial, en la Opción de Transformación de Plásticos, de la Rama Química.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 1 de enero de 1964, que estableció las enseñanzas de Maestría Industrial de la Rama Química, instituyó, dentro de las Maestrías especializadas de dicha Rama, la de Opción de Transformación de Plásticos, viniendo a llenarse con ello un vacío existente en el cuadro de las enseñanzas de Formación Profesional, atendándose así a la demanda de personal especializado en dichos procesos industriales, de gran difusión actual.

De acuerdo con lo establecido en los estudios de Formación Profesional para acceder a los estudios de cualquier Maestría es necesaria la previa titulación en la Oficialía correspondiente, y por ello para poder iniciar los estudios de Maestría Industrial en la Opción de Transformación de Plásticos ha sido preciso hasta el presente poseer el título de Oficial industrial en la Rama Química.

Sin embargo, como en los estudios de Maestría de Transformación de Plásticos se incluyen no solamente procesos químicos, sino también otros que hacen muy necesarios los conocimientos de mecánica y electricidad, los titulados Oficiales industriales en estas dos Ramas se encuentran en posesión de base suficiente para iniciar los estudios de Maestría de Transformación de Plásticos, en los que adquirirán los conocimientos de la tecnología y las prácticas de dicha materia, por lo que es conveniente abrir dichas enseñanzas, además de los Oficiales de la Rama Química que la tienen en la actualidad, a los que lo sean también en las Ramas del Metal y Electricidad.

En su virtud, y de conformidad con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha dispuesto que los Oficiales industriales de las Ramas del Metal y Electricidad puedan acceder a los estudios del Grado de Maestría Industrial, en la Opción de Transformación de Plásticos, de la Rama Química.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.